



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

**SECRETARIA:** Pasa a Despacho del titular el presente proceso, la demanda se admitió y se tramitó frente a la Sr. ANA ANGELICA TAPICERO LÓPEZ y NO frente a la persona que detenta la calidad de titular de derechos reales sobre el bien objeto del proceso, es decir, frente a la Sra. ALEXANDRA SOCORRO RAMÍREZ CASTILLO, Lo anterior se constató en el certificado especial de titulares de derechos reales aportado como subsanación (archivo 10 del e.e). Ud. Proveerá.

Yotoco, 06 de septiembre de 2022.

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.  
Secretaria

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 088</b></p> <p>EN ESTADO DE HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.</p> <p><i>Claudia Lorena Flechas Nieto</i></p> <p>CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO Secretaria</p>
--

PROCESO: Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
RADICADO: 76-890-40-89-001-2020-00100-00  
DEMANDANTE Diana Carolina Fajardo  
DEMANDADO: Ana Angelica Tapicero López

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yotoco- Valle del Cauca, seis de Septiembre de dos mil veintidós.  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 401**

Al efectuar control de legalidad conforme al artículo 42 y 132 del CGP, toda vez que en el proceso el Curador Ad Litem designado allegó su contestación y se han recibido las respuestas de diferentes entidades oficiadas, al disponerse el Despacho a requerir aquellas entidades que aún no allegan sus respuestas previo a fijar la fecha para la audiencia prevista en los arts. 372, 373 y 375 del CGP, advirtió el Despacho una causal nulidad insaneable por lo cual deberá proceder a su declaratoria, previas las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

**1. De la nulidad detectada:**

El artículo 132 del CGP, refiere: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...

Corresponde entonces determinar la causal de nulidad que se erige como generadora de invalidez y, a su vez, si la misma puede tenerse como saneable o no para los efectos a que haya lugar. (Arts. 136 y 138 del CGP).

El artículo 133 del CGP establece que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros precisos eventos: **“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”** Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Al efectuar control de legalidad para esta etapa advirtió el titular que se configura dicha causal de nulidad (numeral 8 del artículo 133 del CGP). Lo anterior, consiste en que la demanda se admitió y se tramitó frente a la Sr. ANA ANGELICA TAPICERO LÓPEZ y NO frente a la persona que realmente detenta la calidad de titular de derechos reales sobre el bien objeto del proceso, es decir, frente a la Sra. ALEXANDRA SOCORRO RAMÍREZ CASTILLO, Ello, se constató en el **certificado especial de titulares de derechos reales** aportado como subsanación (archivo 10 del e.e).

En sentencia **SC-3271-2020<sup>1</sup>** indica que dicho documento es requisito indispensable en el proceso de pertenencia, de conformidad con el art. 375 num. 5 del CGP, que impone que a la demanda deberá "(...) **acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...**"

*Esta exigencia, tiene el propósito de: 1) Atestar la existencia del predio por parte del funcionario del registro de la propiedad inmobiliaria. 2.) **Determinar quién es el propietario actual e informar sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, a fin de estructurar el extremo pasivo de la demanda y respetarles el debido proceso y el derecho de defensa, citándolos perentoriamente al juicio.** 3) 'El folio de matrícula inmobiliaria constituye un medio para garantizar la publicidad del proceso, /imponer como medida previa) la anotación de la demanda como medida cautelar forzosa en el juicio de pertenencia". 4). Es medio probatorio para determinar si el predio existe realmente en el mundo jurídico, e indagar por parte del juez, la naturaleza jurídica para estimar si es susceptible de ser ganado por prescripción. 5). Es un documento público que puede dar fe del registro de la propiedad, de las mutaciones del derecho allí contenido.*

Recaba la Corte que dicho documento público (certificado especial de titulares) cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso, que será el del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble, **sino que también permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda. "Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro - propiedad, uso, usufructo o**

<sup>1</sup> RADICACIÓN: 50689-31-89-001-2004-00044-01 Magistrado Ponente. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Aprobado en sala de doce de febrero de dos mil veinte Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

***habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas...***

Ahora bien, revisado el expediente electrónico de manera minuciosa, se percata el Despacho que existe vulneración al debido proceso de la titular de derechos reales principales de dominio Sra. ALEXANDRA SOCORRO RAMÍREZ CASTILLO, pues todo lo actuado hasta este momento en el proceso se surtió a espaldas de aquella quien es la persona que según el certificado especial de titulares de derechos reales es quien detenta el pleno dominio sobre el bien objeto de este trámite, ya que en todas las providencias y comunicaciones se tuvo como demandada a la Sra. ANA ANGELICA TAPICERO LOPEZ, quien si bien aparece en el certificado especial sólo es en calidad de adquirente de unos derechos en común y proindiviso mediante contrato de compraventa elevado a escritura pública No. 2488 del 07 de noviembre de 1996.

Lo anterior, toda vez que se surtieron todas las actuaciones desde el auto que admitió la demanda mediante providencia 060 del 15 de marzo de 2021, adicionado por auto 091 del 26 de abril de 2022 y, posteriormente; se dio cumplimiento al trámite allí ordenado, esto es, comunicando la inscripción de la demanda, inscribiendo los emplazamientos ordenados en el RNPE conforme al artículo 108 del CGP, se instaló la valla prevista en el numeral 7 del art 375 del CGP y, así mismo se comunicó del inicio del trámite a las entidades a que refiere el inciso segundo del numeral 6° del citado artículo, además, a la Procuradora Agraria del Valle por tratarse de un bien rural. Sin embargo, la causal enlistada en el numeral 8° del art 133 del CGP, en este caso, es insaneable, no susceptible de convalidarse, ya con la información disponible no hay forma de poner en conocimiento de la verdadera parte pasiva la causal de nulidad para obtener su pronunciamiento.

De los apartes normativos antes referidos fluye de manera clara y precisa que no se ha trabado la litis frente a quien en derecho debe dirigirse la demanda como extremo demandado determinado, y por tanto está legitimada en pasiva y tiene capacidad para ser parte en el proceso, por lo que concluye el Juzgado que, en este caso, no se ha perfeccionado la relación jurídico-procesal entre demandante y demandada.

No sobra recordar, además, que, sobre este tópico, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

***“...LA CONTRADICCIÓN COMO UN ELEMENTO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA***

*La Corte Constitucional ha descrito en numerosos fallos las garantías que se desprenden del derecho al debido proceso; no obstante, también ha concluido que la cláusula del artículo 29 de la Constitución Política es abierta, pues abarca tanto los elementos allí descritos como otros que se encuentren en otras disposiciones e, incluso, en nuevos instrumentos que sean adoptados por el Estado Colombiano. En efecto, el derecho fundamental del debido proceso tiene varias connotaciones, como la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el derecho a un debido proceso público sin dilaciones, el derecho a probar y a ejercer el contradictorio, entre otros. Estos elementos además de relacionarse, se complementan entre sí.*

*El derecho de defensa tiene una especial importancia en el marco del debido proceso, y se garantiza, en primer lugar, mediante la notificación de los actos procesales. Al respecto, la sentencia C-640 de 2004 es concreta en indicar:*

*—Cabe recordar, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

*formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias de para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal. Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa en todos los procesos, el legislador ha previsto tanto la oportunidad como los diversos mecanismos procesales a través de los cuales las partes involucradas en los mismos pueden plantear al juez las argumentaciones y contra argumentaciones en torno a las cuales debe girar el correspondiente debate probatorio, los cuales no excluyen, sino que por el contrario incluyen, todas aquellas alegaciones relacionadas con las notificaciones que corresponda hacer dentro del proceso o aún de aquellas que corresponda realizar fuera del mismo para efectos contractuales.*

*En efecto, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

*Así pues, en reiterada jurisprudencia, la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, como por ejemplo en el caso del arrendamiento la notificación del cambio de dirección para recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa.*

*De tal manera, que **asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones** o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso.*

*Así las cosas, para que las partes de un proceso puedan ejercer su derecho de defensa y contradecir lo que se le endilga, es indispensable que se les notifique cualquier tipo de actuación que se surta, de la forma más idónea y diligente posible, con el fin de que los interesado puedan ejercitar el derecho de contradicción. ”. (**Sentencia T-148/2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**).*

Concibiéndose que conforme al certificado especial de la ORIP a la fecha la verdadera titular de derecho de dominio Sra. ALEXANDRA SOCORRO RAMÍREZ CASTILLO, no ha sido debidamente vinculada, ello por las fallas enlistadas, perviviendo la causal de nulidad observada por el despacho, corresponde entonces corregir la falencia de que adolece el presente trámite, **declarando de oficio la nulidad a que hace referencia en su numeral 8º, el art. 133 del CGP** ya que de no hacerlo se estaría violando flagrantemente el postulado que trae consigo el artículo 13 del GGP, cuando dice:

**“...OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley....”

Y a la par con lo anteriormente dicho, resultaría que a la postre se configuraría una violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, principio respecto del cual



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-795 de diciembre 14 de 1998, Magistrado Ponente Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA:

*"... El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominada por la Constitución Política, como "formas propias de cada juicio", y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho.*

*"Así entonces, el debido proceso ha sido considerado por la Doctrina como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Es además, el derecho que tiene toda persona a la recta administración de justicia, lo cual implica además, la correcta y adecuada aplicación de la Constitución y la ley al caso particular.*

*"... En tal virtud, resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se confiere en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso legal....". (Gaceta de la Corte Constitucional, Diciembre 1998, Tomo 11, págs. 613 a 624). (Se subraya).*

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 ídem, la nulidad que se declara con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación, oficios remitidos a las entidades, como las respuestas hasta el momento allegadas, conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, conforme el artículo 138 CGP, por las razones antes expuestas; en consecuencia, y de cara a reponer la actuación viciada de nulidad, se decreta la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio No. No. 060 del 15 de marzo de 2021 adicionado por el auto 091 del 26 de abril de 2021, debiendo calificarse la demanda conforme al artículo 90 del CGP.

Respecto a la medida cautelar oficiosa de inscripción de la demanda, prevista en el artículo 375 del CGP, se resolverá lo pertinente en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado, con fundamento en el artículo 132 del CGP, a partir del admisorio No. No. 060 del 15 de marzo de 2021 adicionado por el auto 091 del 26 de abril de 2021. La nulidad que se declara con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, comprenderá toda la actuación surtida en forma posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

prueba practicada dentro de dicha actuación, oficios remitidos a las entidades, como las respuestas hasta el momento allegadas, conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, por las razones antes expuestas; en consecuencia, y de cara a reponer la actuación viciada de nulidad, se decreta la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio No. 060, debiendo el Despacho entrar a calificar la demanda conforme al artículo 90 del CGP.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de pertenencia y se concede a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo, esto es, corrigiendo tanto la demanda como el poder dirigiéndola frente a la verdadera titular de derecho de dominio Sra. ALEXANDRA SOCORRO RAMÍREZ CASTILLO, cuya calidad se encuentra acreditada en el certificado especial como titulares de derecho real de dominio principal, indicando igualmente datos de notificación personal de la referida persona o en su defecto informar al despacho lo pertinente. (archivo 10 e.e.).

**TERCERO:** Respecto de la medida cautelar oficiosa prevista en el artículo 375 del CGP, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA**

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa0f13266f445411fc95643a5cab145f37382e220887d33ad939a42203500f**

Documento generado en 06/09/2022 02:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**